

Proceso: Ejecutivo H. No 2021-00010
Demandante: Arquímedes Castillo Olaya
Demandado: Carlos Alberto Bejarano

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha veintiuno de julio del año dos mil veintiuno y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se practica la siguiente liquidación de costas en este proceso:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 300.000,00
CERTIFICADO DE TRADICIÓN.....	<u>\$ 16.100,00</u>
T O T A L.....	\$ 316.100,00

SON: TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CIEN PESOS MONEDA LEGAL.

Secretaria,

ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ

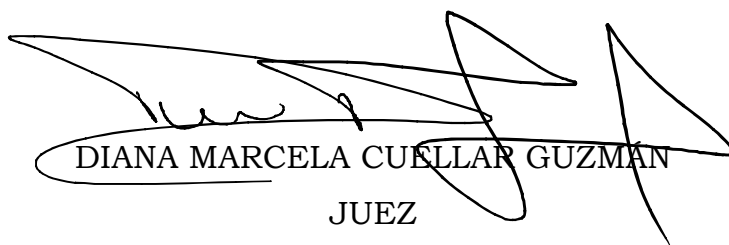
Proceso: Ejecutivo H. No 2021-00010
Demandante: Arquímedes Castillo Olaya
Demandado: Carlos Alberto Bejarano

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, seis (6) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificada la anterior liquidación de costas, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se practica la siguiente liquidación de costas en este proceso:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 680.000,00
NOTIFICACIÓN. FL 31.....	<u>\$ 18.160,00</u>
T O T A L.....	\$ 698.160,00

SON: SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS MONEDA LEGAL.

Secretaria,

ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ

Proceso: Ejecutivo No 2020-00029
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Marco Aurelio Pedraza Peña

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, seis (6) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificada la anterior liquidación de costas, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Ejecutivo No 2020-00136
Demandante: Felipe Andrés Sánchez Peña y otro
Demandado: José Fernando Vanegas Díaz y otro

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha ocho de septiembre del año dos mil veintiuno y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se practica la siguiente liquidación de costas en éste proceso:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 850.000,00
T O T A L.....	\$ 850.000,00

SON: OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL.

Secretaria,

ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ

Proceso: Ejecutivo No 2020-00136
Demandante: Felipe Andrés Sánchez Peña y otro
Demandado: José Fernando Vanegas Díaz y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, seis (6) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificada la anterior liquidación de costas, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha ocho de septiembre del año dos mil veintiuno y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se practica la siguiente liquidación de costas en este proceso:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 400.000,00
NOTIFICACIÓN. FL 30	\$ 10.500,00
REGISTRO DOCUMENTOS FL. 50.....	\$ 20.700,00
CERTIFICADO DE LIBERTAD FL. 50.....	\$ <u>16.800,00</u>
T O T A L.....	\$ 448.000,00

SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL.

Secretaria,

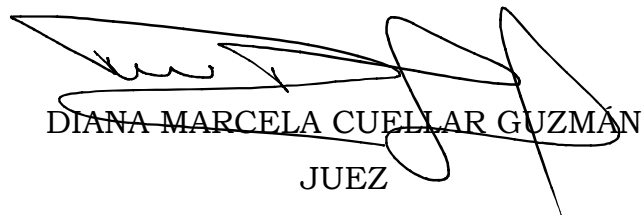
ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, seis (6) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificada la anterior liquidación de costas, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, seis (6) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha ocho de septiembre del año en curso, mediante el cual se negó la división del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20342494.

Fundamenta su inconformidad el memorialista en lo siguiente:

1. No le asiste razón a la secretaría de planeación de Guasca cuando informa que no es viable la subdivisión en 8 lotes, pues está violando el derecho fundamental de acceso a una vivienda digna dado que no tuvo en cuenta lo establecido en los artículos 44 y 45 literal a) de la Ley 160/94.
2. No se tuvo en cuenta el informe técnico rendido por el perito WILLIAM ALAYÓN, donde informa que el predio de mayor extensión si es objeto de división material, ya que cumple con los presupuestos de la ley 160/94, artículo 45, literal a.
3. La finalidad exclusiva del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión, pues nadie puede ser obligado a vivir en comunidad perpetua, de tal manera que existen dos tipos de procesos según la división invocada: i) división de la cosa común y ii) la venta de la cosa común. Así pues, la división material es procedente cuando se trate de bienes que pueden partirse materialmente, sin que su valor desmerezca por el fraccionamiento y la venta cuando se trate de bienes que no sean susceptibles de partición material o cuyo valor desmerezca por su división. En este proceso tenemos que el área del bien objeto de división material es de 59.476 metros cuadrados, quedando cada lote con las áreas a que se refiere el dictamen pericial allegado como anexo de la demanda, tal como lo dispone el artículo 406 del Código General del Proceso.

Para resolver se considera:

Establecer el artículo 407 del Código General del Proceso lo concerniente a la procedencia del proceso divisorio, indicando que: **“Salvo lo dispuesto en leyes**

especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. **En los demás casos procederá la venta.**" (Negrita fuera de texto).

Por su parte la norma especial que trata del fraccionamiento de los predios rurales, esto es la Ley 160 de 1.994, en su artículo 44 indica que los predios rurales no pueden fraccionarse por debajo de la unidad agrícola familiar determinada para el respectivo municipio o zona, exceptuándose de ello los casos contemplados en el artículo 45 ibídem, esto es: "a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas ;b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola; c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley; d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha..."

Norma esta que para el municipio de Guasca ha de verse en consonancia con lo establecido en la Resolución 041 de 1996, proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, la cual establece las extensiones de las unidades agrícolas familiares indicando en el artículo 14: "...ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 3 EL GUAVIO Comprende los municipios de: Ubalá, Gachalá, Gama, Junín, Gachetá, La Calera, Guasca, Guatavita, Manta, Machetá, Tibirita y Sesquilé. Unidad agrícola familiar: para los suelos ondulados a quebrados el rango va de 15 a 25 hectáreas. Para los suelos planos el rango va de 2 a 4 hectáreas..."

Bajo tales premisas, tenemos que el artículo 407 del CGP indica que la división material de la cosa común procede cuando los bienes puedan partirse materialmente, siempre y cuando los derechos de los condueños no se vean afectados de manera negativa por el fraccionamiento, sin embargo, aclara que ello es así salvo lo que dispongan las normas especiales, de tal manera que al tratarse acá de un inmueble rural, ha de acudirse a lo establecido especialmente para ello, es decir tanto los artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 1.994 como el artículo 14 de la Resolución 041 de 1.996, antes transcrita, para determinar que si un inmueble rural ubicado en el municipio de Guasca pretende dividirse, mediante un proceso de división material,

los predios que resulten del fraccionamiento no pueden estar por debajo de la Unidad Agrícola Familiar, así pues, tenemos que para los suelos planos el rango va de 2 a 4 hectáreas, es decir que como mínimo cada uno de los inmuebles resultantes de la división debe tener 2 hectáreas o lo que es lo mismo 20.000 metros cuadrados.

Ahora bien, los lotes pedidos en división arrojan las siguientes áreas, luego de su división:

LOTE 1: 6.512,25 metros cuadrados.
LOTE 2: 13.334,50 metros cuadrados.
LOTE 3: 6.709,25 metros cuadrados.
LOTE 4: 6.512,25 metros cuadrados.
LOTE 5: 5.151,95 metros cuadrados.
LOTE 6: 5.358,95 metros cuadrados.
LOTE 7: 10.744,90 metros cuadrados.
LOTE 8: 5.151,95 metros cuadrados.

Así pues, tenemos que ninguno de los 8 lotes en que se pretende dividir el inmueble denominado Santa Cecilia, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 50N-20342494, contaría ni siquiera con una unidad agrícola familiar, lo que conlleva a la imposibilidad de dividir dicho inmueble en esas 8 fracciones, ello teniendo en cuenta únicamente lo concerniente a las superficies de los inmuebles, pero no puede el despacho olvidar que el recurso se sustenta en la excepción a que hace referencia el literal a) del artículo 45 de la Ley 160 de 1.994, el cual indica que es posible dividir inmuebles por debajo de la unidad agrícola familiar cuando se trate de donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas.

Con base en ello, revisados los documentos anexos a la demanda se vislumbra que las partes adquirieron el inmueble objeto de división así: DILMA MANCERA BÁEZ, NÉSTOR IGNACIO MANCERA BÁEZ, RAÚL GILBERTO MANCERA BÁEZ, JOSÉ DEL CARMEN MANCERA BÁEZ y ANA MERCEDES MANCERA BÁEZ adquirieron 50% del inmueble por adjudicación en la sucesión de JACINTO MANCERA ROMERO, cada uno con una cuota equivalente a 1/5 parte, y posteriormente adquirieron DILMA MANCERA BÁEZ 10%, NÉSTOR IGNACIO MANCERA BÁEZ 10%, RAÚL GILBERTO MANCERA BÁEZ 10% y JOSÉ DEL CARMEN MANCERA BÁEZ 20%, por compra efectuada a MERCEDES BÁEZ GARZÓN.

Así las cosas, no encuentra el despacho asidero en las aseveraciones del recurrente en cuanto a que ha de aplicarse la excepción del literal a) del artículo 45 de la Ley 160 de 1.994, pues ninguna de las partes adquirió su porcentaje del predio por donación del propietario, sino por medio de adjudicación en sucesión y compra, tal como se indicó, de tal manera que resulta imposible aplicar la norma que trae a colación el apoderado de los demandantes.

Bajo tales derroteros es claro que no se incurrió en error alguno al negar la división del inmueble, pues ni se cumplen con las medidas ni se configura la excepción alegada para poder acceder a ello, por lo que el auto atacado ha de mantenerse.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso, por tratarse este de un proceso de mínima cuantía de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 26 ibídem, en concordancia con el documento que obra a folio 28 y por ende ser de única instancia, se negará por improcedente el recurso de apelación.

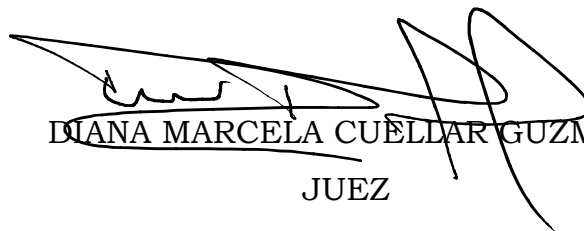
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha ocho de septiembre del año dos mil veintiuno, conforme a las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO. NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUÉLLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 0921-192

Demandante: Almacenamiento de Vehiculos La Principal S.A.S.

Demandado: Germán Andrés Castro Suárez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, seis (6) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Previamente a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro a que se contrae el presente Despacho Comisorio, mediante oficio, solicítese al Juzgado comitente que remita copia del acta anexa al auto del 9 de octubre del año 2.017 en donde figura la designación del secuestro, pues a este juzgado no le fue otorgada la facultad de nombrar dicho auxiliar de la justicia, para lo cual además ha de tener en cuenta que el nombrado se encuentre activo.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

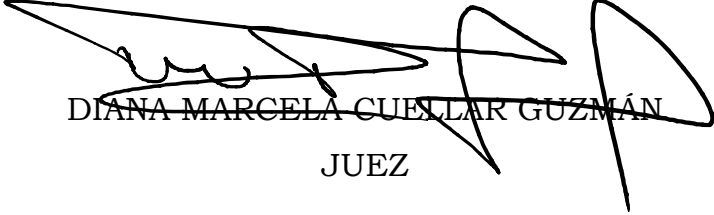
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, seis (6) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos a que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ORDENA que se incluya el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, para los fines a que se refiere la norma antes mencionada.

Asimismo, allegada como se encuentra la copia de la página donde se publicó el listado a que se refiere el artículo 108 del Código General del Proceso, se ORDENA la inclusión de la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, correspondiente a PERSONAS INDETERMINADAS, para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2.014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

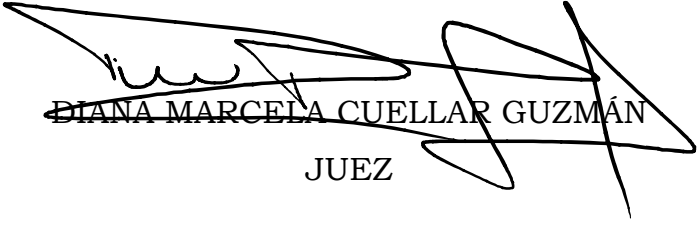
Guasca, seis (6) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 0821-45 del 23 de agosto del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 30 de noviembre del año 2.021 a la hora de las 8:00 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a DEÁN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

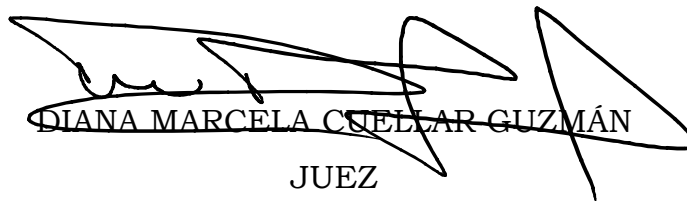
Guasca, seis (6) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 0421-4 del 5 de abril del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 30 de noviembre del año 2.021 a la hora de las 9:30 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ALC CONSULTORES S.A.S. quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Guasca, seis (6) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

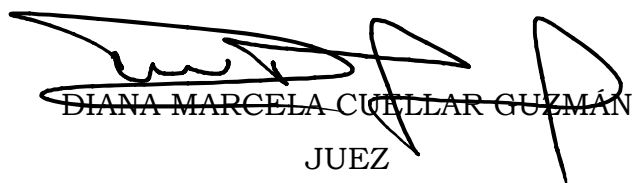
De conformidad con la anterior petición y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, se SEÑALA nuevamente la hora de las 8:00 de la mañana, del día 29 de noviembre del año 2.021, para llevar a cabo el remate del 8.33333% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20400910, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

La licitación empezará a la hora antes indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea el cuarenta por ciento (40%) del avalúo.

Anúnciese el remate con el lleno de las formalidades de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso e indicando lo que se señalará en el párrafo siguiente, en el diario El Tiempo o El Espectador, únicos de circulación en éste Municipio.

La audiencia de remate se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o aquella que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual los interesados deberán allegar su correo electrónico para ser invitados a la audiencia o acceder a través del link publicado en el micro sitio del juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-guasca/82>, aclarándose que las posturas podrán presentarse tanto personalmente como mediante mensaje de datos enviado únicamente a la cuenta electrónica institucional de este juzgado rematesjprmpalguasca@cendoj.ramajudicial.gov.co, registrando en el asunto del correo la palabra “postura” seguida del número de radicación del proceso. Con el fin de resguardar la reserva de la oferta, la postura electrónica y sus anexos deben ser enviados en formato PDF protegido con contraseña, la cual deberá ser informada al titular del despacho transcurrida una hora desde el inicio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, seis (6) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

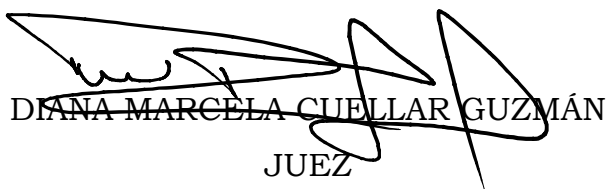
Como se han presentado unos documentos que son títulos ejecutivos en contra de JAIME HERNANDO GARAVITO TORRES y ANGÉLICA DÍAZ MOLINA, reuniendo el escrito en que se piden medidas cautelares los requisitos de Ley, es del caso acceder a la anterior solicitud. En consecuencia, obrándose de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los bienes embargados que le correspondan a ANGÉLICA DÍAZ MOLINA, dentro del proceso ejecutivo No 11001400304620160025100, que en el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias adelanta OMAR ESGUERRA ROMERO en contra de ANGÉLICA DÍAZ MOLINA.

SEGUNDO: Por secretaría LÍBRESE el oficio respectivo, comunicando la anterior medida, la que se limita a la suma de \$7'000.000,00 Moneda Legal.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, seis (6) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el auto que rechazó la demanda por competencia, se observa que se incurrió en un error de digitación en el párrafo 2° toda vez que se ordenó el envío de la demanda al Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá Cundinamarca, siendo lo correcto al Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá Cundinamarca, de tal manera que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del Código General del proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el párrafo 2° del auto de fecha 28 de septiembre del año 2.021, el cual quedará así:

En consecuencia, se dispone que una vez en firme este auto, se envíe la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá Cundinamarca, por competencia. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: el presente auto hace parte integral del auto que rechazó la demanda de fecha 28 de septiembre de 2.021.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

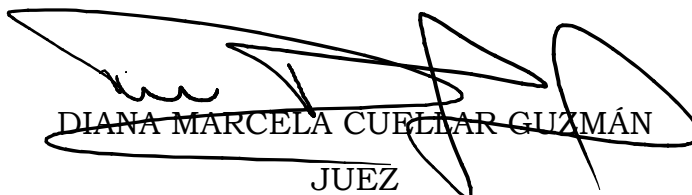
Guasca, seis (6) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 640 de 2.001, se RECHAZA de plano la anterior petición, por carecer del requisito de procedibilidad a que se contrae el numeral 2° del artículo 40 ibídem.

Téngase en cuenta que si bien es cierto que el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso estableció reglas especiales para la petición de exoneración de alimentos, reglando que esta se tramitará ante el mismo juez y en el mismo expediente, lo cierto es que la misma debe cumplir con los requisitos generales y el trámite normal para este tipo de procesos, más aún en este caso en el que directamente con la hoy demandada no se ha agotado conciliación alguna, pues el trámite de fijación de cuota alimentaria se cumplió con su progenitora, dado que para esa época aquella era menor de edad.

El señor JOSÉ LISANDRO CONTRERAS, actúa en su propio nombre y representación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 del Decreto 196 de 1.971.

NOTIFÍQUESE,

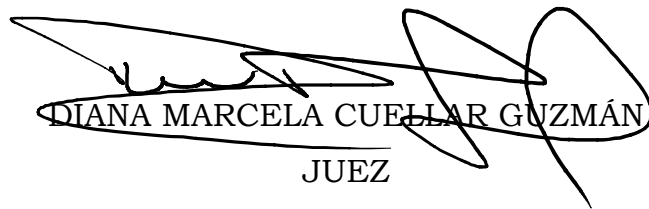

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, seis (6) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Acorde con los documentos aportados, se RECONOCE Y TIENE a JANETH MARISOL SARMIENTO TRUJILLO, SERGIO ARMANDO SARMIENTO TRUJILLO, JONATHAN FERNEY SARMIENTO AVELLANEDA y MICHAEL STEVEN SARMIENTO AVELLANEDA como herederos de los causantes JOSÉ IGNACIO SARMIENTO SÁNCHEZ y MARÍA ERNESTINA GARZÓN DE SARMIENTO, en representación de su fallecido padre JOSÉ PRUDENCIO SARMIENTO GARZÓN, hijo de los antes mencionados, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Guasca, seis (6) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede y acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

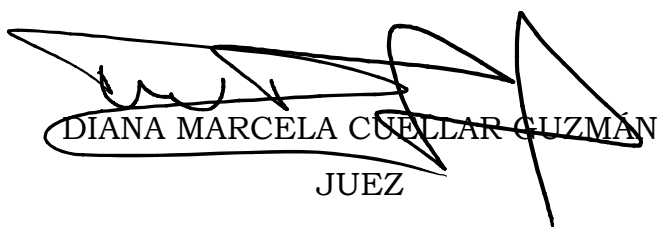
SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro de los bienes trabados en el proceso. LÍBRESE los oficios correspondientes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a los ejecutados con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Guasca, seis (6) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede y acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

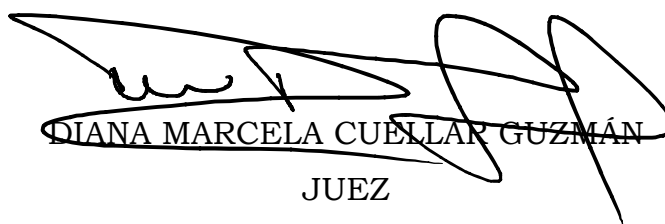
SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro de los bienes trabados en el proceso. LÍBRESE los oficios correspondientes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese al ejecutado con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Guasca, seis (6) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1º) Integre el litisconsorcio necesario por pasivo en cabeza de los comuneros que figuran en la anotación No 002 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división, e informe el domicilio, dirección de notificación y correo electrónico de cada uno de ellos, inciso 2º artículo 406 del Código General del Proceso. Asimismo, allegue copias de la demanda y los anexos para el traslado de éstos.

2º) Acorde con lo anterior, adecúe los poderes y la demanda, en especial la pretensión segunda y el hecho primero en lo que concierne al porcentaje que sobre el 100% del inmueble le corresponde a cada uno de los comuneros.

3º) Indique en la pretensión primera los colindantes actuales y las extensiones de cada uno de los linderos del inmueble objeto de división, artículo 83 del Código General del Proceso.

4º). Acredite el cumplimiento del deber de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda la copia de la misma y sus anexos a los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2.020, deber que ha de cumplir igualmente al momento de presentar el escrito subsanatorio.

5º). Como quiera que se informó que la mayoría de los demandantes no cuentan con correo electrónico, ha de procederse a la apertura de los mismos e informar las direcciones, como quiera que actualmente se está privilegiando el uso de las tecnologías y es por este medio que el despacho se comunicará con las partes, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ